ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

5810

REGLAMENTO NUM. 36 (REVISADO)

SOBRE DELEGACION DE FACULTADES PARA CITAR TESTIGOS, TOMAR JURAMENTOS, REQUERIR LA PRODUCCION DE DOCUMENTOS Y ESTABLECER LAS NORMAS PARA REALIZAR ENTREVISTAS, TOMAR DECLARACIONES JURADAS Y PARA LA REDACCION DE HALLAZGOS RELACIONADOS

30 de septiembre de 1998

INDICE

5810

Página

Art. 1 - Base legal y propósitos 1

Art. 2 - Delegación de facultades y ámbito de la misma 2

Art. 3 - Citaciones a testigos para entrevistas o para toma de declaraciones juradas 3

Art. 4 - Entrevistas y toma de declaraciones juradas a testigos 7

Art. 5 - Entrevistas y toma de declaraciones juradas a funcionarios y empleados públicos así como a personas particulares que puedan estar relacionadas con posibles violaciones de ley o de reglamentos que sean de naturaleza penal 9

Art. 6 - Normas para la redacción de hallazgos relacionados .. 12

Art. 7 - Derogación de reglamentación en vigor 13

Art. 8 - Disposición transitoria 13

Art. 9 - Vigencia 13

Núm. 5860
30 de septiembre de 1998 9:45 A.M.
Fecha:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO NUM. 36 (REVISADO)

SOBRE DELEGACION DE FACULTADES PARA CITAR TESTIGOS, TOMAR JURAMENTOS, REQUERIR LA PRODUCCION DE DOCUMENTOS Y ESTABLECER LAS NORMAS PARA EFECTUAR ENTREVISTAS, TOMAR DECLARACIONES JURADAS Y PARA LA REDACCION DE HALLAZGOS RELACIONADOS

Artículo 1 - Base legal y propósitos

Este reglamento se adopta y promulga en virtud de la facultad conferida al Contralor de Puerto Rico en el Artículo III, Sección 22, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en los Artículos 14 y 16 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, 2 LPRA Secciones 84 y 86.

El Contralor de Puerto Rico, en el descargo de sus funciones constitucionales, investiga hechos y al final de su auditoría emite los informes correspondientes que contienen su opinión sobre los exámenes realizados, con hallazgos basados en criterios adoptados que no adjudican responsabilidades ni derechos. Dichos informes son referidos al Gobernador y a los Presidentes de las Cámaras Legislativas. Posteriormente, también se refieren a los funcionarios públicos con autoridad en ley para tomar las acciones judiciales o administrativas que en derecho procedan.

Los propósitos que se persiguen con este reglamento revisado son:

(1) designar los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor que como parte del procedimiento investigativo tendrán facultad para citar testigos, efectuar entrevistas, tomar juramentos y declaraciones y requerir la producción de documentos y cualquier otra evidencia que se considere necesaria para propósitos de la auditoría o investigación;

(2) mantener el procedimiento investigativo de la Oficina del Contralor dentro de los preceptos constitucionales del debido proceso de ley, estableciendo normas que deberán seguir los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor para las entrevistas y toma de declaraciones juradas a testigos así como a funcionarios y empleados públicos y personas particulares que puedan estar relacionadas con posibles violaciones de ley o de reglamentos que sean de naturaleza penal;

(3) establecer normas que deberán seguir los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor para la redacción de hallazgos relacionados a ser publicados en los informes oficiales que se preparen sobre las auditorías o investigaciones de la Oficina del Contralor;

(4) derogar el Reglamento Núm. 35, sobre Audiencias en la Oficina del Contralor, aprobado el 16 de octubre de 1992, Núm. 4808 del Departamento de Estado;

(5) derogar el Reglamento Núm. 36, aprobado el 1 de febrero de 1993, Núm. 4876 del Departamento de Estado.

Artículo 2 - Delegación de facultades y ámbito de la misma

a. Por la presente se delega en los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor con funciones de auditoría, abogados, Contralores Auxiliares y Subcontralor, las siguientes facultades:

(1) Citar testigos y efectuar entrevistas.

(2) Tomar juramentos y declaraciones juradas.

(3) Requerir la producción de libros, cartas, documentos y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.

b. Todo lo relativo a la metodología y técnicas de entrevistas y de toma de declaraciones juradas a testigos se regirá por normas internas del Contralor. Las mismas no podrán ser objeto de divulgación a personas ajenas a la Oficina del Contralor.

Artículo 3 - Citaciones a testigos para entrevistas o para toma de declaraciones juradas

a. Los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor a quienes se les ha delegado esta facultad podrán citar testigos verbalmente, personalmente o por teléfono, para los propósitos indicados en el Artículo 2, inciso a, de este Reglamento, cuando los testigos estén en disposición de comparecer voluntariamente.

b. Cuando sea necesario o conveniente expedir una citación, la misma se hará mediante el formulario oficial establecido, según las instrucciones que a continuación se indican:

(1) Las citaciones deberán estar dirigidas a la persona a ser entrevistada o interrogada. Se indicará claramente el nombre del funcionario o empleado de la Oficina del Contralor ante quien deberá comparecer el testigo, la dirección y teléfonos del lugar donde se efectuará la entrevista o se tomará la declaración jurada.

(2) La citación se diligenciará con no menos de diez (10) días consecutivos con anterioridad a la fecha de la comparecencia o del requerimiento de producción de evidencia. No obstante, en circunstancias especiales el término podrá ser menor.

(3) Se le requerirá al testigo que comparezca ante el empleado o funcionario indicado en la citación en el día, hora y lugar determinado y, de ser necesario, se le indicará que traiga consigo los objetos o documentos relacionados con la investigación que se entiendan necesarios. En caso de que la citación sea con el propósito de requerir documentos se especificarán los que se interesen, ya sean libros, cartas, registros, documentos, expedientes, objetos, o cualquier otra evidencia que sea necesaria.

(4) La citación contendrá la firma, nombre y título del funcionario o empleado que la expide y la fecha en que se expidió. Una vez cumplimentada, a la citación se le estampará el

sello oficial de la Oficina del Contralor y se procederá con su diligenciamiento.

(5) La citación para la comparecencia de testigos o para la producción de evidencia podrá ser diligenciada por funcionarios o empleados de la Oficina del Contralor o por personas particulares o agentes a quienes se les encomiende esta gestión. Cuando el diligenciante sea un funcionario o empleado de la Oficina del Contralor, éste debe ser uno distinto a aquél que expide la citación o ante el cual comparecerá el testigo. La citación podrá ser diligenciada, además, por correo certificado con acuse de recibo, cuando se tenga disponible la dirección residencial o postal correcta.

(6) El diligenciamiento de la citación se hará de la manera siguiente:

(a) A una persona mayor de edad, entregándole copia de la citación a ella personalmente, o a un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir citaciones.

(b) A una persona menor de catorce (14) años de edad, entregándole copia de la citación a su padre o madre con patria potestad o tutor. Si éstos no se encontraren en Puerto Rico, se citará en su lugar a cualquiera de las personas que tuvieren al menor a su cargo o cuidado o con quien viviere. Si el padre, madre o tutor se encontraren en Puerto Rico, pero el menor no viviere en su compañía, se citará además a cualquiera de las personas antes mencionadas.

(c) A un menor de edad de catorce (14) años o más, entregándole copia de la citación a dicho menor personalmente y a su padre o madre con patria potestad o a su tutor. Si el padre, madre o tutor no se encontraren en Puerto Rico, se citará en su lugar a cualquiera de las personas que tuvieren al menor a su cargo o cuidado o con quien viviere.

(d) A una persona que hubiere sido declarada judicialmente incapacitada y se le hubiere nombrado un tutor, entregándole copia de la citación a dicha persona y a su tutor. Si una persona que no hubiere sido declarada judicialmente incapacitada se encontrare recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá entregársele copia de la citación a dicha persona y al director de la institución.

(e) A una persona recluida en una institución correccional, entregándole copia de la citación a ella personalmente y al director de la institución.

(f) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia de la citación a un oficial, gerente administrativo o agente general, o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir citaciones.

(g) A un funcionario o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no fuere una corporación pública, entregando copia de la citación a dicho funcionario o al jefe ejecutivo de dicha instrumentalidad. Si la instrumentalidad fuere una corporación pública, entregando la copia a tenor con lo dispuesto en el inciso (f).

(h) A una corporación municipal o instrumentalidad de la misma con poder para demandar y ser demandada, entregando una copia de la citación a su jefe ejecutivo o a una persona designada por éste.

(7) La copia entregada a la persona citada se firmará en el lugar apropiado por la persona que diligencie la citación. La persona a quien se entregue la citación deberá firmar el original de la citación en el espacio correspondiente como evidencia fehaciente de haber recibido la misma. El perfeccionamiento de la citación no se afectará si la persona citada se niega a firmar el original de la misma. El original de

la citación lo conservará la persona que diligencie la misma y lo entregará o hará llegar al funcionario o empleado que expidió la citación para unirlo al expediente de la auditoría o investigación correspondiente.

(8) Si la persona a quien se le entregue la citación no firma la misma como recibida, la persona que la diligencie hará constar en el original de la citación, bajo juramento, el hecho de haberle entregado copia de la misma y las razones por las que no aparece la firma de la persona a quien se entregó la citación en dicho original.

(9) Si la persona citada no comparece en la fecha, hora y sitio indicado, el funcionario o empleado que expidió la citación determinará, luego del asesoramiento legal correspondiente, las medidas que se tomarán para obligar al testigo a declarar, entre cuyas medidas está la de recurrir al Tribunal a invocar las disposiciones del Artículo III, Sección 22, segundo párrafo, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según implantadas por los Artículos 9 y 10 de la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada.

(10) Cuando la persona a ser citada estuviere fuera de Puerto Rico o si fuere una corporación extranjera sin agente residente, podrá hacerse la citación por medio de edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para que la citación se haga por edicto. Podrán citarse por edicto, también, las personas residentes en Puerto Rico que no pudieren ser localizadas después de realizadas las diligencias pertinentes, o las que se ocultaren para no ser citadas, y así se certificare por el diligenciante bajo juramento.

El edicto se publicará una sola vez en un periódico de circulación diaria general en Puerto Rico. Además, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto, se le dirigirá a la persona citada, por correo certificado con acuse de

recibo, una copia de la citación a su última dirección conocida, a no ser que a pesar de los esfuerzos realizados no haya sido posible localizar dirección alguna conocida de la persona citada, y así se certifique bajo juramento por el diligenciante o por la persona que expide la citación.

Artículo 4. - Entrevistas y toma de declaraciones juradas a testigos

a. Las entrevistas y toma de declaraciones juradas a testigos serán conducidas por el funcionario o empleado a cargo de la auditoría o investigación, o su representante autorizado. En éstas podrá participar el abogado o consultor legal externo de la Oficina del Contralor que haya sido designado. La presencia de otros funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor debe limitarse a solamente aquellos que sean necesarios para asistir en la entrevista o toma de la declaración jurada, así como para la grabación o transcripción de las mismas.

b. Las entrevistas e interrogatorios a testigos podrán ser grabadas en cinta magnetofónica, diskettes o por cualquier otro medio como la taquigrafía o estenotipia, para luego ser transcritas y certificadas como correctas por la persona que realizó la entrevista o tomó la declaración jurada y por la que hizo la transcripción. También podrán ser tomadas a manuscrito o directamente a máquina, mientras el testigo declara.

c. Los formatos para la transcripción de entrevistas y para la toma de declaraciones juradas serán los establecidos por las directrices internas del Contralor.

d. Durante las entrevistas o toma de declaraciones juradas a testigos que no estén relacionados con posibles violaciones de ley o de reglamentos que sean de naturaleza penal no se permitirá la presencia de abogados de los testigos ni de personas ajenas a la Oficina del Contralor. Cuando el funcionario o empleado de la

Oficina del Contralor a cargo determine que la presencia del abogado de un testigo o de personas ajenas a la Oficina del Contralor es necesario y no afectará adversamente la auditoría o investigación se podrá permitir la presencia de los mismos durante la entrevista o toma de declaración jurada, pero éstos no podrán contestar preguntas ni hacer declaraciones que correspondan a los testigos.

e. A los testigos no se les entregará copia de las entrevistas transcritas ni de las declaraciones juradas prestadas por ellos. Tampoco se entregará copia de las entrevistas transcritas ni de las declaraciones juradas a los abogados y acompañantes de testigos, cuando éstos se permitan participar en los procesos investigativos.

f. A los testigos y a sus abogados o acompañantes, cuando se les permita participar en los procesos investigativos, no se les permitirá grabar en cinta magnetofónica o en otros medios, ni tomar notas o apuntes sobre los procedimientos seguidos durante las entrevistas o toma de las declaraciones juradas.

g. Los testigos, sus abogados o acompañantes, cuando se les permita participar en los procesos investigativos, tampoco podrán examinar ningún tipo de prueba documental en posesión de la Oficina del Contralor que esté relacionada con el asunto bajo investigación sobre el cual se le esté entrevistando o tomando declaración jurada al testigo ni tomar notas o apuntes sobre la misma.

h. No obstante lo anterior, cuando ello adelante los propósitos de la auditoría o investigación y no se afecten los intereses de seguridad, confidencialidad y técnicas investigativas, el funcionario o empleado a cargo de la auditoría o investigación podrá, a su discreción, permitir al testigo, a su abogado o acompañante, si se permite que participen en los procesos investigativos, examinar solamente aquella prueba

documental que sirva para facilitar o adelantar la entrevista o toma de declaración jurada sin que esto conlleve el que puedan fotocopiar o reproducir prueba documental examinada ni tomar notas ni hacer apuntes sobre su contenido.

Artículo 5. - Entrevistas y toma de declaraciones juradas a funcionarios y empleados públicos, así como a personas particulares que puedan estar relacionadas con posibles violaciones de ley o de reglamentos que sean de naturaleza penal.

a. Si para considerar completada y concluida la auditoría o investigación sobre determinados hechos el funcionario o empleado de la Oficina del Contralor a cargo de la misma determina que es necesario entrevistar o tomar declaración jurada a un funcionario o empleado público o a una persona particular que pueda estar relacionada con posibles violaciones de ley o de reglamentos que sean de naturaleza penal, deberá consultar con sus supervisores y obtener el asesoramiento legal correspondiente.

b. La citación en estos casos se hará siguiendo las normas y procedimientos establecidos en el Artículo 3, inciso b de este Reglamento. A estas personas se les advertirá en el documento que se utilice para la citación de su derecho a comparecer asistido de abogado.

c. En la entrevista o toma de declaración jurada a estas personas deben participar no menos de dos funcionarios o empleados de la Oficina del Contralor. Uno estará a cargo del interrogatorio y el otro servirá de testigo. El funcionario o empleado de la Oficina del Contralor a cargo de la entrevista o interrogatorio podrá estar acompañado de un asesor legal.

d. En estos casos y cuando en el transcurso de una entrevista o interrogatorio a una persona no relacionada con posibles violaciones de ley o de reglamentos de naturaleza penal, surgiera información que pueda relacionar al testigo entrevistado o interrogado con posibles violaciones de ley o de reglamentos de naturaleza penal, el funcionario o empleado de la Oficina del

Contralor a cargo de la entrevista o interrogatorio deberá seguir las instrucciones que a continuación se indican:

(1) Antes de iniciar o continuar la entrevista o interrogatorio el funcionario o empleado de la Oficina del Contralor hará a la persona citada las advertencias de ley que se indican en el apartado siguiente. El funcionario o empleado de la Oficina del Contralor deberá asegurarse que la persona a ser entrevistada o interrogada ha entendido las advertencias hechas.

(2) El texto de las advertencias de ley a hacerse será el siguiente, o uno sustancialmente igual a éste:

> "Usted tiene derecho a mantenerse en silencio, a no declarar, si así usted lo desea. Nadie lo puede obligar a declarar en su contra. Si decide declarar, debe hacerlo voluntariamente, sin que persona alguna lo obligue, intimide o coaccione para que declare. Cualquier manifestación que usted haga podrá ser usada en su contra en cualquier proceso judicial o administrativo. Usted tiene derecho a estar asistido de un abogado de su selección mientras declare. Si sus recursos no le permiten proveerse de abogado le daremos oportunidad para que usted haga la coordinación necesaria con las entidades que prestan servicios legales gratuitos. Aún después de comenzar a declarar voluntariamente, en cualquier momento puede detenerse y acogerse a cualquiera de los derechos que le hemos explicado, incluyendo el de estar asistido de abogado. ¿Ha entendido usted las advertencias que le han sido hechas? ¿Desea usted declarar?".

(3) Si una persona relacionada con la posible violación de una ley o reglamento de naturaleza penal decide declarar voluntariamente bajo juramento, las advertencias de ley hechas verbalmente se harán constar por escrito en el cuerpo de la

declaración jurada. El funcionario o empleado de la Oficina del Contralor deberá asegurarse que la persona ha renunciado a su derecho a no incriminarse voluntaria e inteligentemente. Dicha renuncia se hará constar, también, en la declaración jurada.

(4) Si una persona relacionada con la posible violación de una ley o reglamento de naturaleza penal solicita asistencia legal, la entrevista o interrogatorio debe detenerse y concedérsele a la persona un término no mayor de cinco (5) días laborables para que se provea de un abogado de su selección. En caso de que la persona no cuente con recursos necesarios para esta gestión, se le orientará para que efectúe la coordinación necesaria con cualquier entidad que provea servicios legales gratuitos.

(5) Si una persona relacionada con la posible violación de una ley o reglamento de naturaleza penal se ampara en su derecho constitucional a no declarar, luego de hacérsele las advertencias de ley, o si no comparece en la fecha, hora y lugar expresado en la citación, o en la fecha acordada para comparecer asistido de abogado, se levantará un acta o minuta con todos los pormenores. Dicha acta o minuta se hará formar parte del legajo de la auditoría o investigación. El funcionario o empleado de la Oficina del Contralor a cargo de la auditoría o investigación referirá el asunto a sus supervisores quienes, previo asesoramiento legal, determinarán si se recurre al Tribunal a invocar las disposiciones del Artículo III, Sección 22, segundo párrafo, de la Constitución, según implantadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, para obligar a la persona a declarar.

e. Las normas establecidas en el Artículo 4 anterior que no sean incompatibles o contradictorias con las establecidas en este artículo serán aplicables, también, a las entrevistas y declaraciones juradas de personas que estén relacionadas con

posibles violaciones de ley y de reglamentos que sean de naturaleza penal.

f. El funcionario o empleado de la Oficina del Contralor a cargo de la auditoría o investigación podrá permitir a las personas que estén relacionadas con posibles violaciones de ley o reglamentos de naturaleza penal, así como a sus abogados, examinar la prueba documental que sirva para adelantar la entrevista o toma de declaración jurada, sin que esto conlleve el que puedan fotocopiar o reproducir la prueba documental examinada. En estos casos, sin embargo, se permitirá tomar notas y hacer apuntes sobre el contenido de la prueba documental.

Artículo 6 - Normas aplicables a la redacción de hallazgos relacionados

a. La evidencia que se obtenga mediante la entrevista o interrogatorio de testigos y de funcionarios o empleados públicos así como de personas particulares que puedan estar relacionados con posibles violaciones de ley o de reglamentos de naturaleza penal, podrá utilizarse para los hallazgos que deban incluirse en el informe oficial que se prepare sobre la auditoría o investigación.

b. En el informe oficial se podrán hacer expresiones o aseveraciones sobre posibles violaciones de ley o de reglamentos de naturaleza penal cuando la evidencia recopilada sea confiable, clara y suficiente para dicha determinación. El nombre de la persona aludida podrá ser incluido en el informe oficial cuando ésta haya tenido oportunidad de expresarse sobre los hechos envueltos y someter la evidencia que entienda procedente para demostrar que no ha incurrido en las violaciones de ley o de reglamento señaladas.

c. El nombre de la persona responsable podrá ser mencionado en el informe oficial, además, cuando los hechos señalados en los hallazgos hayan sido previamente sometidos ante la consideración

de un tribunal, o investigados y dados a la publicidad por otro organismo o funcionario con autoridad en ley para investigar y tomar la acción judicial que sea procedente.

Artículo 7 - Derogación de reglamentación en vigor

a. Se deroga el Reglamento Núm. 35, sobre Audiencias de la Oficina del Contralor, aprobado el 16 de octubre de 1992, Núm. 4808 del Departamento de Estado. En su lugar se adoptan las normas que se incorporan a este Reglamento Núm. 36 (Revisado).

b. Se deroga el Reglamento Núm. 36, aprobado el día 1 de febrero de 1993, Núm. 4876 del Departamento de Estado.

Artículo 8 - Disposición transitoria

El derecho a audiencia establecido por el Artículo 2 del Reglamento Núm. 35 que se deroga continuará en todo su efecto y vigor para cualquier audiencia que haya sido notificada a la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

Artículo 9. - Vigencia

Este Reglamento Núm. 36 (Revisado) entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de septiembre de 1998.

Manuel Díaz Saldaña
Contralor